

Estado Libre y Soberano de Hidalgo



DECRETO N^o 8

**LEY ORGANICA DE LA
DEFENSORIA DE OFICIO EN EL
ESTADO DE HIDALGO**

Suplemento al Periódico Oficial Núm. 12
de marzo 24 de 1975.

1975

MANUEL SANCHEZ VITE, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a sus habitantes, sabed:

Que el II. XLVIII Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NUMERO 8

El II. XLVIII Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, DECRETA:

Ley Orgánica de la Defensoría de Oficio en el Estado de Hidalgo

Artículo Primero.—La Defensoría de Oficio del Estado de Hidalgo es una Institución Social, Pública y Gratuita que tiene por objeto el asesoramiento y patrocinio jurídico así como la defensa necesaria de todas aquellas personas que careciendo de recursos económicos, para contratar los servicios de un abogado particular, soliciten su intervención en relación con toda clase de negocios jurídicos.

Artículo Segundo.—Para los efectos de esta Ley, se entiende como defensa, toda actividad prestada por la Defensoría de Oficio en los diversos campos del derecho, en forma totalmente gratuita, a las personas que no contando con recursos económicos, tengan necesidad de sus servicios. Se entiende por defenso a toda persona beneficiaria de esos servicios.

Artículo Tercero.—Se declara de interés público en el Estado de Hidalgo la defensa de oficio materia de esta Ley. En consecuencia, todas las autoridades del Estado, están obligadas a auxiliar a la Defensoría de Oficio en el cumplimiento de sus objetivos.

Artículo Cuarto.—La defensa prestada por esta Institución será esencialmente gratuita. A fin de lograr este objetivo, todas las autoridades del Estado de Hidalgo a quienes los Defensores de Oficio soliciten copias certificadas deberán expedirlas en forma totalmente gratuita. Los Jueces, Secretarios de Juzgados, miembros de Juntas de Conciliación y Arbitraje, Miembros de la Comisión Agraria Mixta, jefes de oficinas administrativas y demás responsables de las oficinas públicas estatales dictarán las medidas conducentes a la observancia obligatoria de esta disposición.

Artículo Quinto.—La expedición de copias certificadas de que habla el artículo que antecede, nunca causará impuestos o derechos estatales, cuando sean solicitadas por los Defensores de Oficio en ejercicio de sus funciones.

Artículo Sexto.—La Defensoría de Oficio del Estado de Hidalgo, desarrollará las siguientes actividades:

a).—En Materia Penal prestará la defensa de oficio a que se refiere el Artículo 20 Fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no cesando su intervención sino hasta el momento en que se le notifique por el juez del conocimiento del auto que tenga por designado defensor particular, o la sentencia absolutoria. Esta defensa se prestará sin tomar en cuenta la situación económica de los defensos.

Asimismo patrocinará a todas las personas que reuniendo los requisitos del Artículo Primero se constituyan o deben constituirse en coadyuvantes del Ministerio Público.

Promoverá con carácter de obligatorio, las libertades de los sentenciados por el método correspondiente a cada caso concreto, en aplicación de la Ley de Ejecución de Penas en el Estado.

b).—En Materia Civil se ocupará de negocios de jurisdicción voluntaria, de jurisdicción

contenciosa o mixta, patrocinando tanto a actores como demandados, ocupándose de manera prefente de todas las cuestiones relativas a la familia y a la defensa del menor.

c).—En Materia Laboral asesorará y patrocinará a los trabajadores asumiendo todas las tareas a que se refiere el Artículo 530 de la Ley Federal del Trabajo.

d).—En Materia Agraria promoverá todo lo concerniente a la debida aplicación de la Ley de Reforma Agraria en beneficio de los campesinos y núcleos de población del Estado.

e).—En Materia Administrativa asesorará y patrocinará a todas las personas que reuniendo los requisitos del Artículo Primero, se vean afectadas por la indebida aplicación de Normas Administrativas o Fiscales.

f).—En Materia Constitucional, proveerá a la observancia de las garantías constitucionales de sus defensos, interponiendo el juicio de amparo cuando aquellas se vean amenazadas o violadas por actos de autoridad.

Artículo Séptimo.—La Defensoría de Oficio del Estado de Hidalgo estará integrada por:

a).—El Jefe de Defensores de Oficio.

b).—Un Defensor adscrito al Tribunal Su-

perior de Justicia.

c).—Un Defensor adscrito a los Juzgados Civiles de la Ciudad de Pachuca.

d).—Un Defensor de la Familia y del Menor con adscripción a los Juzgados Civiles de la Ciudad de Pachuca.

e).—Un Defensor adscrito al Juzgado Primero de lo Penal de la Ciudad de Pachuca.

f).—Un Defensor adscrito al Juzgado Segundo de lo Penal de la Ciudad de Pachuca.

g).—Un Defensor Adscrito a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje.

h).—Un Defensor Adscrito a la Comisión Agraria Mixta.

i).—Un Defensor de las Garantías Constitucionales.

j).—Un Defensor en Materia Fiscal y Administrativa.

k).—Un Defensor adscrito a cada uno de los Juzgados de Primera Instancia que funcionen en los Distritos Judiciales del Estado.

l).—Un Defensor Supernumerario.

m).—Las trabajadoras Sociales que sean necesarias a juicio del Ejecutivo.

n).—El personal necesario para el buen fun-

cionamiento de la Institución, a juicio del C. Gobernador del Estado.

Artículo Octavo.—Para ser Jefe del Cuerpo de Defensores se requiere:

I.—Ser ciudadano del Estado de Hidalgo, en pleno ejercicio de sus derechos.

II.—Tener Título de Licenciado en Derecho y cédula profesional expedida por la Dirección de Profesiones en el Estado.

III.—Observar notoria buena conducta y no haber sido condenado por ningún delito.

Artículo Noveno.—Para ser Defensor de Oficio se deberán reunir los requisitos a que se refiere el artículo anterior, pero el Ejecutivo podrá hacer la dispensa del Título Profesional siempre y cuando el interesado esté autorizado para ejercer como pasante de derecho por la Dirección de Profesiones del Estado.

Artículo Décimo.—El Jefe del Cuerpo de Defensores de Oficio tendrá las siguientes atribuciones:

1.—Gestionar cuanto fuera operante a fin de obtener eficaz y cumplida justicia a favor de los defensos.

2.—Resolver las consultas relacionadas con sus funciones que le hicieran los defensores y

las personas que acudan a la Jefatura con ese objeto.

3.—Distribuir las defensas según materias y jurisdicciones.

4.—Vigilar la tramitación de libertades preparatorias, condicionales y en general de todas las medidas que la Ley de Ejecución de Penas prevee para obtener la libertad de los internados.

5.—Rendir al Ejecutivo del Estado, informe mensual de las actividades desarrolladas por la Defensoría.

6.—Proveer a la formación del Archivo y Estadística de la Defensoría.

7.—Imponer a los Defensores correcciones disciplinarias o removerlos del cargo, según la gravedad de las faltas en que incurran.

8.—Visitar periódicamente el Tribunal Superior, los Juzgados y Oficinas Públicas del Estado, informándose de la atención que el Defensor dedique a los negocios que tenga encomendados.

9.—Visitar periódicamente los Centros de Readaptación Social, informándose del comportamiento y actividades de los Defensores.

10.—Comunicar por escrito y hacer cumplir a los Defensores las disposiciones de la superioridad.

11.—Citar a todos los Defensores de Oficio una vez al mes, al pleno de Defensores, el cual presidirá, donde escuchará y discutirá las sugerencias de los Defensores y definirá el criterio que haya de observarse en las diversas materias, aplicando la jurisprudencia sustentada por Jueces y Tribunales, a efecto de unificar la doctrina del Cuerpo de Defensores.

12.—Conceder licencia económica a los Defensores en el desempeño de sus funciones, las cuales en ningún caso podrán exceder de un mes.

13.—Vigilar la conducta y el puntual cumplimiento de las labores de los Defensores y personal a su cargo.

14.—Conocer y resolver las excusas presentadas por los Defensores para el conocimiento de determinado asunto. Las excusas siempre deberán estar fundadas con causa.

15.—Nombrar provisionalmente a las personas que sustituyan a los defensores, en sus faltas que no excedan de un mes, cuando el supernumerario estuviese actuando en sustitución de otro Defensor.

16.—Las demás que le confieran las Leyes.

Artículo Décimo Primero.—El Jefe del Cuerpo de Defensores de Oficio será nombrado y re-

movido, libremente, por el Ejecutivo del Estado.

Los Defensores a que se refiere el Artículo Séptimo en sus incisos b), a l), inclusive, serán designados por el Jefe de Defensores de Oficio, debiendo presentar oposición, para lo cual se les hará examen por un jurado compuesto por el C. Director de Gobernación, el Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia y el Jefe de! Cuerpo de Defensores de Oficio procurando en todo caso que su adscripción corresponda a la materia en que demuestren tener conocimientos especializados.

Las trabajadoras sociales a que se refiere el inciso m), del Artículo Séptimo serán designadas y renovadas por el Director de la Escuela de Trabajo Social Dependiente de la Universidad Autónoma de Hidalgo.

Los empleados subalternos de la institución serán nombrados y renovados por el Jefe del Cuerpo de Defensores.

Artículo Décimo Segundo.—Son obligaciones de los Defensores:

a).—Hacer saber a todo defenso que sus servicios son gratuitos.

b).—Asistir diariamente al Tribunal, Juzgado, Junta, Comisión u Oficinas de su adscripción, permaneciendo todo el tiempo necesario para el

fiel desempeño de las defensas que les están encomendadas.

e).—Desahogar las consultas que les fueran realizadas.

d).—Plantear la defensa con sujeción a la letra de la Ley, su interpretación jurídica o los principios generales del derecho.

e).—Ofrecer y rendir pruebas y promover todas las diligencias necesarias que conduzcan a la eficacia cumplida de la defensa.

f).—Estar presente en todas las audiencias de los juicios que patrocinen.

g).—Remitir semanalmente el primer día de labores, a la Jefatura, copia de los acuerdos recaídos y promociones que hubieren hecho durante la semana anterior, con un informe complementado según el caso, con memoria suscrita de lo por ellos realizado en cada expediente, de manera tal que siempre se tenga la reseña consecutiva de sus actividades.

h).—Consultar con el Jefe de Defensores, todas las dudas que tengan en relación con el desempeño de sus funciones.

i).—Cumplir las instrucciones que le fueren dadas por el Jefe de la Defensoría para la positiva realización de su función social.

j).—Llevar el Libro del Registro en el que se anotarán las consultas resueltas, los juicios o negocios que patrocinen, con expresión de la marcha de los asuntos jurídicos que les sean encomendados.

k).—Llevar expediente en los que obligatoriamente deberán reunir copia de las promociones presentadas en cada asunto, así como de los acuerdos y sentencias recaídas.

l).—Dar aviso a las Trabajadoras Sociales dependientes de la Institución para que se aboquen al estudio socioeconómico de las personas que soliciten sus servicios.

m).—Concurrir a los plenos de Defensores.

n).—Las demás que les asignen las Leyes.

Artículo Décimo Tercero.—Los defensores en Materia Penal, además de las obligaciones a que se refiere el artículo que antecede, tendrán las siguientes:

a).—Llevarán un libro de registro en el que se inscribirán el nombre del acusado, anotando el Juzgado y Secretaría en que se tramita el asunto, el número de registro de la causa penal correspondiente, delito, fecha de formal prisión, extracto abreviado de las conclusiones de la acusación y la defensa, sentencia, y si esta fue recurrida por alguna de las partes.

b).—Practicarán visitas al Centro de Rehabilitación Social de su adscripción a efecto de informar a sus defensos de la secuela del proceso, así como de los requisitos para obtener su libertad bajo caución; recabarán del mismo defenso todos los datos que sirvan para presentar sus descargos y recibir las quejas que tuvieren.

c).—Vigilarán el estricto cumplimiento de la atención médica, preparación escolar y tratamiento dado dentro de los Centros de Rehabilitación Social a sus defensos sugiriendo en su caso, las medidas conducentes para el mejoramiento del régimen del Centro respectivo, y en general todas las que convengan a la readaptación de los internos.

d).—Estudiarán las inclinaciones de los internos aconsejándolos y exhortándoles solícitamente en la forma que estimen conveniente para su rehabilitación moral.

e).—Las demás que le señalen las Leyes Penales y demás Leyes relativas vigentes.

Artículo Décimo Cuarto.—Además de las obligaciones a que se refiere el Artículo Décimo Segundo, los Defensores en Materia Civil, tendrán las siguientes obligaciones:

a).—Se abstendrán de tramitar y resolver asuntos por conducto de interpósitas personas, por

lo que siempre se entenderán con los propios interesados. Solo por incapacidad física de estos para ocurrir a la oficina, se podrá tratar y resolver lo conducente con algún familiar o pariente cercano del mismo interesado.

b).—Tomarán razón del nombre, domicilio, ocupación y demás datos que estimen necesarios de las personas que soliciten sus servicios a efecto de que pueda realizarse el estudio socioeconómico de todas las personas, comunicando de inmediato todos estos datos a las trabajadoras sociales, quienes previa orden del Jefe de Defensores, realizarán el estudio respectivo.

Artículo Décimo Quinto.—Además de las obligaciones a que se refiere el Artículo Décimo Segundo los defensores en Materia Laboral tendrán las siguientes obligaciones:

1o.—Proponer a los interesados soluciones amistosas para el arreglo de sus conflictos y hacer constar los resultados en actas autorizadas.

2o.—Denunciar ante el Ministerio Público, al patrón de una negociación industrial, agrícola, comercial o de servicios que haya dejado de pagar el salario mínimo general a uno o varios trabajadores.

Artículo Décimo Sexto.—Siempre que un Defensor de Oficio adscrito a un Juzgado de Primera

—18—
Archivo General del Estado
Centro de Documentación
e Información sobre el
Estado de Hidalgo.

Instancia interponga un recuso que por su naturaleza haya de ser tramitado y resuelto por el Tribunal Superior de Justicia, lo comunicará inmediatamente por escrito al defensor adscrito a dicho 'Tribuna' para que continúe el recurso ante el Superior hasta obtener sentencia ejecutoria.

Artículo Décimo Séptimo.—Cuando un auto, sentencia, laudo o resolución de cualquier autoridad deba ser combatido en la vía de amparo, el Defensor que maneje el negocio lo comunicará inmediatamente por escrito al Defensor de las garantías constitucionales y, este, deberá avocarse a la tramitación oportuna y eficaz del correspondiente juicio de garantías.

Artículo Décimo Octavo.—Las comunicaciones a que se refieren los Artículos Décimo Sexto y Décimo Séptimo, se acompañará copia para el C. Jefe del Cuerpo de Defensores.

Artículo Décimo Noveno.—Los defensores de Oficio están obligados a auxiliarse entre sí, tanto en los aspectos técnicos, cuanto en la obtención de toda clase de documentos, pruebas, desahogo de las mismas y en general en todo cuanto conduzca al mejor éxito de las defensas.

Artículo Vigésimo.—El Jefe de Defensores prestará la protesta constitucional ante el Ejecutivo; los Defensores que ejerzan sus funciones en

la Capital del Estado ante el Jefe del Cuerpo, y los Defensores Adscritos a los Juzgados foráneos ante el Juez correspondiente.

Artículo Vigésimo Primero.—Las faltas temporales del Jefe de Defensores que no excedan de un mes, serán cubiertas por el adscrito al Tribunal Superior de Justicia; las faltas de los Defensores que no excedan de un mes serán cubiertas por el supernumerario. Las faltas por mayor tiempo, del Jefe y de los Defensores, así como las absolutas, serán cubiertas por el sustituto que se nombrará con arreglo a lo dispuesto en el Artículo Décimo Primero.

Artículo Vigésimo Segundo.—Las licencias que soliciten los Defensores cuando excedan de un mes de duración, serán resueltas por el Ejecutivo.

Las licencias hasta por un mes, así como cualesquiera otras que soliciten los empleados subalternos serán resueltas por el Jefe de Defensores.

Artículo Vigésimo Tercero.—Está prohibido a los Defensores de Oficio:

a).—El ejercicio de su profesión como postulantes particulares en el ramo que les sea encomendado dentro de la adscripción que les haya sido asignada excepto cuando se trate de causa propia, de su cónyuge, o de sus ascendientes,

descendientes o colaterales.

b).—Recibir dádivas, obsequios o dinero en efectivo de los defensos, de sus familiares o de las personas que por ellos se interesen.

Artículo Vigésimo Cuarto.—La infracción por parte de los Defensores de lo dispuesto en el Artículo que antecede será sancionada en todo caso con pérdida de oficio sin perjuicio de la consignación penal correspondiente asimilándose la infracción a la Fracción Segunda del Artículo que antecede con el delito de fraude.

Artículo Vigésimo Quinto.—Son causas de responsabilidad de los Defensores:

1o.—Faltar frecuentemente sin causa justificada a sus respectivas oficinas o a las prisiones y hospitales a donde fueran llamados por sus defensos; llegar tarde a las primeras o no permanecer en el despacho todo el tiempo necesario para el correcto desempeño de sus actividades.

2o.—Demorar o contribuir a la demora de las defensas o asuntos que les están encomendados, ya sea por faltar al cumplimiento de sus deberes legales, ya sea por no cumplir las órdenes de sus superiores.

3o.—Ejecutar hechos o incurrir en omisiones que tengan como consecuencia extravíar escritos, dificultar la práctica de diligencias procesales o

traspapelar expedientes.

4o.—Negarse injustificadamente a patrocinar la defensa de los particulares que soliciten sus servicios; valerse de medios para que se les revoque el nombramiento o abandonar la defensa sin causa justa.

5o.—No presentar con oportunidad las promociones que legalmente procedan, ser negligentes en el ofrecimiento o desahogo de las pruebas tendientes a demostrar la verdad que se busca para la justa aplicación de la Ley.

6o.—Dejar de interponer en tiempo y forma los recursos legales en beneficio de los defensos. Desatender su tramitación, desistirse de ellos sin el conocimiento expreso y por escrito del Jefe de Defensores o abandonarlos con perjuicio de sus defensos.

7o.—Dejar de cumplir cualquiera de las demás disposiciones que les impongan las Leyes.

Artículo Vigésimo Sexto.—El C. Jefe del Cuerpo sancionará las infracciones que los Defensores cometan en el desempeño de sus funciones, con extrañamientos, apercibimientos, multas hasta de cien pesos y remoción del cargo.

Artículo Vigésimo Séptimo.—Siempre que el Jefe del Cuerpo de Defensores imponga alguna

sanción a los Defensores, deberá levantar acta circunstanciada remitiendo el original al Ejecutivo, conservando copia y entregando la restante al Defensor de quien se trate, el que podrá ocurrir en revisión ante el Ejecutivo, por escrito, anexando las pruebas conducentes. El Ejecutivo pronunciará resolución dentro del término de tres días la cual no admitirá recurso alguno.

Artículo Vigésimo Octavo.—Los Defensores de Oficio adscritos a los Juzgados de Primera Instancia a que se refiere la Fracción k) del Artículo Séptimo, prestarán sus servicios en el lugar de su adscripción y atenderán asuntos en todas las materias consignadas en el Artículo Sexto, coordinándose en sus labores con los defensores de las distintas materias, según las necesidades de cada caso concreto.

Artículo Vigésimo Noveno.—Las Presidencias Municipales están obligadas a contribuir al sostenimiento de la Defensoría de Oficio del Estado de Hidalgo.

En consecuencia, donde funcionen Juzgados de Primera Instancia deberán proporcionar un local adecuado para la instalación de la oficina, así como el mobiliario, enseres y útiles necesarios.

Los emolumentos de los Defensores de Oficio a que se refiere el Artículo Séptimo Fracción k),

serán cubiertos proporcionalmente por los diversos Municipios que comprendé el Distrito Judicial otorgándose al respecto, convenio que suscribirán los Presidentes Municipales y el C. Jefe del Cuerpo de Defensores.

Artículo Trigésimo.—Los Defensores de Oficio solo podrán excusarse de aceptar o continuar una defensa en los siguientes casos:

a).—Por tener íntimas relaciones de afecto, amistad o respeto, con el ofendido o con la contraparte.

b).—Por ser deudor, socio, arrendatario, heredero presunto o instituido, tutor o jurador de la parte ofendida o de la contraparte.

c).—Cuando sufrieran ofensas por denuestos por parte del defenso.

Artículo Trigésimo Primero.—En los casos de excusa los defensores lo harán valer por escrito ante el Jefe del Cuerpo, y este, después de cerciorarse que es justificada, acordará de inmediato la sustitución del Defensor por el supernumerario librando oficio al Juez o autoridad que conozca del asunto a efecto de que tenga por designado como Defensor al sustituto.

Artículo Trigésimo Segundo.—Los Defensores de Oficio durarán una año en el desempeño de su función, pudiendo ser designados nuevamente por

otro período igual, por el órgano competente según el Artículo Décimo Primero cuando el caso lo amerite. El Jefe del Cuerpo de Defensores durará en su cargo indefinidamente.

Artículo Trigésimo Tercero.—Todas las personas que presten sus servicios en la Defensoría de Oficio, como Defensores, y que no hayan obtenido su Título Profesional, acreditarán ante la Universidad Autónoma de Hidalgo, haber cumplido con el servicio social obligatorio, mediante la certificación que al respecto les expida el Ejecutivo.

Artículo Trigésimo Cuarto.—Cuando los servicios del Defensor de Oficio sean solicitados por personas respecto a las cuales haya motivos para creer que tienen recursos económicos para contratar los servicios de un abogado particular, el Defensor dará inmediato aviso al C. Jefe del Cuerpo de Defensores, quien oyendo al interesado resolverá si debe o no patrocinarse al solicitante. Lo mismo se observará cuando ya iniciada la defensa, apareciere que el patrocinado tiene bienes bastantes para retribuir a un abogado particular.

Artículo Trigésimo Quinto.—Las Trabajadoras Sociales a que se refiere la Fracción n) del Artículo Séptimo realizarán estudios socio-económicos de los defensos y dictaminarán en los casos

de duda si estos tienen derecho a ser beneficiarios de la defensoría, debiendo comunicar al C. Jefe de Defensores su opinión por escrito, fundándola debidamente. El mencionado Jefe resolverá en definitiva ordenando el cese de la defensa cuando se descubra que el defenso no llena los requisitos del Artículo Primero de esta Ley y comunicará al Defensor la cesación de la Defensa.

Artículo Trigésimo Sexto.—Ningún Defensor podrá abstenerse de conocer los negocios que le competan so pretexto de que el defenso tiene bienes suficientes, hasta que reciba la resolución del Jefe del Cuerpo.

Artículo Trigésimo Séptimo.—Los empleados de la Defensoría de Oficio tendrán como jefe inmediato al Defensor al cual estén adscritos y realizarán todas las actividades que conduzcan al mejor logro de los objetivos de la Defensoría.

Artículo Trigésimo Octavo.—Ninguna persona extraña al personal de la Institución podrá prestar servicios de Defensoría de Oficio en el Estado, aunque los ofrezcan gratuitamente.

Transitorio Unico.—Esta Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado de Hidalgo, en Pachuca de Soto, Hidalgo, a los dieciocho días del mes de marzo de mil novecientos setenta y cinco.—Diputado Presidente, Profr. JUVENCIO GARCIA ESCAMILLA.—Diputado Secretario, Lic. MARIO ESPINOSA CORTES.—Diputado Secretario, MA. GUADALUPE HOYO SEPULVEDA.—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, a los veinte días del mes de marzo de mil novecientos setenta y cinco.—El Gobernador Constitucional del Estado, Profr. y Lic. MANUEL SANCHEZ VITE.—El Secretario General de Gobierno, Lic. ABEL RAMIREZ ACOSTA.—Rúbricas.